



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.2/00059-22

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/02084/23-114

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, a 27 de Julio del 2023.

V i s t o s.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED], con los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00059-22, PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE M.P.F. DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], UBICADO A CUATRO KILOMETROS DEL POBLADO DEL EJIDO CENTAURO DEL NORTE, MUNICIPIO DE CALAKMUL; esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre del año 2022, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00208-2022, suscrito por la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, donde se indica realizar una visita de inspección



2023
San Francisco
VILLA
SEMARNAT



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

extraordinaria, con ubicación en TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED],
NORTE-HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED],
CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO
DE CALAKMUL, CAMPECHE, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS
[REDACTED]; UBICADO A CUATRO KILOMETROS DEL POBLADO DEL
EJIDO CENTAURO DEL NORTE, MUNICIPIO DE CALAKMUL; la cual tendrá por objeto
verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 y 92 de la
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, publicado el día cinco de junio
del año dos mil dieciocho, y Artículos 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130, del Reglamento de
la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el día 09 de diciembre del año 2020, en apego a lo establecido en los
numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que
los Inspectores Federales procederán a solicitar y verificar la documentación necesaria
para verificar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el período
comprendido del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de vigencia de la orden.

SEGUNDO.- Con base en la Orden de Inspección, los Inspectores Federales adscritos a
esta Oficina de Representación Ambiental, realizaron la visita de Inspección el día 21 de
septiembre del año 2022, al [REDACTED] PROPIETARIO del
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE M.P.F. DENOMINADO
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]
[REDACTED] A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED]
CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO
DE CALAKMUL, CAMPECHE, levantando al efecto el Acta de Inspección No.
11.3/2C.27.2/00208-2022; haciéndose constar que acudiendo dentro del término señalado
a aportar documentación, realizar observaciones y ofrecer pruebas en relación con los
hechos, manifestaciones al respecto, y que por el principio de economía procesal se dan
por reproducidos como si a la letra se insertasen.



2023
San Francisco
VIBA
Iniciativa de Vida



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

TERCERO.- Se hace constar que el **[REDACTED]**, hizo caso omiso al termino concedido en el Acta de Inspección de fecha 21 de septiembre de 2022, levantada por los Inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental federal, para que presentara la documentación comprobatoria para subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la citada acta de inspección, la persona inspeccionada, No hizo valer su derecho, en el citado plazo.

CUARTO.- Con fecha 19 de octubre de 2022, se emitió el Acuerdo de Trámite No. PFPA/11.1.5/02468-2022, a nombre del **[REDACTED]**, persona inspeccionada mediante el Acta de visita de inspección del 21 de septiembre de 2022, en materia forestal, en el citado Acuerdo esta autoridad **le requiere al inspeccionado, exhiba** ante esta Oficina de Representación Ambiental, **la documentación correspondiente para acreditar la diferencia de volumen de 27.264 m³ rollo**, los cuales no se encontró en patio y no hay documento de salida. **Plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, documento que fue notificado el día 09 de noviembre de 2022, mediante cédula de notificación recibida por la [REDACTED]**.

Por lo anterior, el **[REDACTED]** hasta la presente fecha hizo caso omiso al citado oficio, que fuera notificado formalmente, por lo que no compareció ante esta autoridad para dar el debido cumplimiento al citado requerimiento.

QUINTO.- Acuerdo de emplazamiento, emitido mediante el oficio número PFPA/11.1.5/00481-2023-021, de fecha 06 de marzo del año 2023, por el cual se le inicio procedimiento administrativo al **[REDACTED]** por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con su numeral 92, y 116 y 130 de su reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de



2023
Francisco
VILLA
11 de mayo de 2023



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

~~Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.~~

Mediante el cual se le impuso las siguientes medidas correctivas:

- 1) Deberá acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación que utilice o haya utilizado en las Entradas de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos, ~~período del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de~~ vigencia de la orden de inspección.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

- 2) Deberá acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos, período del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de vigencia de la orden de Inspección.
- 3) Deberá acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la legal procedencia de las materias primas forestales maderables.

Misma que fuera notificada con fecha 15 de marzo del año en curso.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el cumplimiento de la medida señalada.

SEPTIMO.- Por lo antes descrito, el [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en ningún momento pretendiendo desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de inspección levantada el día 21 de septiembre de 2022, por los inspectores actuantes; toda vez que no ofreció prueba documental alguna, siendo que también manifiesta ser titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE M.P.F. DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE; omitió dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el punto CUARTO, del





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de marzo de 2023, notificado el 15 de marzo de 2023. Por todo lo anterior el [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de visita de inspección levantada por los inspectores actuantes, el día 21 de septiembre de 2022.

OCTAVO.- Con el acuerdo PFPA/11.1.5/02083-23 de fecha 21 de julio del año 2023, y notificado el 21 del mismo mes y año, se pusieron a disposición del [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado; en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de representación ambiental, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente;

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
1857-1923



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Encargado de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE M.P.F. DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

...

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

..."

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales;

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

**Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable.-**



2023
San Francisco
VILLA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- * La orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00208-22**, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.
- * El acta de inspección No **PFPA/11.3/2C.27.2/0208-22**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MÁS JUSTO BASTARDECE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley en la materia forestal, encuentran sustento en el numeral 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

***"ARTICULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la
Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las***

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente:**

"ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

a) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes, de acuerdo al artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

b) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
100 AÑOS DE SU NACIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 226

Página: 153



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.2/0208-22**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende que el inspeccionado al momento de efectuarse la diligencia de inspección no acredita con la documentación correspondiente, el carbón vegetal encontrado en costales de rafia, 32.850 m³ rollo leña, con un peso de 1,650 kilogramos, (carbón vegetal), así como en el Interior de uno de los Hornos se pudo ver materia prima forestal (leña), con un volumen aproximado de 32.850 m³ rollo, para acreditar la

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
SE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

entrada de recurso forestal maderable por un volumen de 68.364 m³ rollo, teniendo una diferencia de volumen de 27.264 m³ rollo, No presenta documento para acreditar la comercialización de ello, y señala que no ha realizado trámite alguno para la comercialización del producto forestal, NO presenta el libro de entrada y salidas del recurso forestal maderable al centro de almacenamiento y transformación. Si se considera, que el valor de conversión para producir una tonelada de Carbón es de Cinco metros cúbicos rollo, se tiene entonces que para producir 1,650 kilogramos se utilizó 8.25 metros cúbicos rollo.

Que a pesar que durante el procedimiento administrativo, esta autoridad le concedió el término legal de quince días hábiles para que presentara pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos por los cuales se le instauró procedimiento administrativo, el inspeccionado hizo caso omiso para acreditar y comprobar una diferencia de volumen de 27.264 m³ rollo, los cuales no se encontró en patio y no hay documento de salida.

En cuanto a las infracciones, por las cuales se le inicio procedimiento administrativo, el inspeccionado no presenta la documentación correspondiente para la comercialización de la materia prima forestal, en el predio ubicado en TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]-HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED]; EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE; a pesar de que se observa del contenido del acta de inspección que cuenta con un código de identificación, es por ello que se considera que el [REDACTED] es plenamente responsable de la infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, y la cual se encuentra establecida en el numeral 155 fracción XXX, en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y 130 de su reglamento.

V.- Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

pruebas que considerara necesarias, pretendiendo subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 3677/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Plachado.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amella Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
1876-1923



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.**

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa- Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria - en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

VI.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED], HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, resulta responsable de la comisión de la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de marzo del año 2023 y la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX, en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y 130 de su reglamento; toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado no ofreció documental alguna que desvirtuó las irregularidades detectada al momento de la inspección.

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

VII.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] DEL NORTE-HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, violaciones a la normatividad ambiental; ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, toda vez de no haber exhibido la documentación que utiliza o haya utilizado en las entradas y salidas de materias primas forestales maderables, período del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de vigencia de la orden de inspección, ya que en la acta de visita levantada por los inspectores actuantes el día 21 de septiembre de 2022, hicieron constar un volumen faltante de madera en rollo en patio de **27.264 m³** rollo, derivado del cuadro comparativo establecido en el acta de inspección, en el cual se desprende entradas al centro con volumen de 68.364 m³ rollo, y de salidas 000, quedando en existencia en el centro de 32.850 m³ rollo leña, 1,650 kilogramos de carbón vegetal que convertido en rollo nos da una equivalencia de 8.25 m³ rollo), por lo que no da que tuvo una entra al centro de 41.10 m³ rollo y tiene una diferencia de 27.264 m³ rollo, los cuales no se encuentra en el centro ni presentó documento con el cual acredite haber comercializado el mismo.

Siendo que la citada diferencia no fue acreditada por el [REDACTED] con los documentos correspondientes para su comercialización de las materias primas forestales maderables; y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se estudia:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta del infractor, toda vez que el [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]-HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, incumple las obligaciones establecidas en la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y EL REGLAMENTO DE LA LEY MENCIONADA, toda vez que no acredita con la documentación que utilice o haya utilizado en las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, período del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de vigencia de la orden de inspección.

Así también, fue indolente en su actuar, al hacer caso omiso de los requerimientos emitidos por la Autoridad competente, consistentes en todo momento en que demostrara la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, lo que ocasiona que se coarte el desarrollo sustentable del aprovechamiento y transformación de la materia prima forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La principal función de un árbol durante su existencia, es eliminar de la atmósfera grandes cantidades de bióxido de carbono (el gas principal del efecto invernadero). La interdependencia entre los árboles, la fauna y la vida humana no puede ser más interactiva. Necesitamos oxígeno y producimos bióxido de carbono; los árboles y otras plantas necesitan CO2 y producen oxígeno. Cada árbol maduro consume por término medio, 6 kilogramos de bióxido de carbono al año. Además la absorción del



2023
Francisco
VILLA
RECONOCIMIENTO A SU LUCHA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

bióxido de carbono en el aire es muy importante y una de las principales funciones para evitar el daño de la capa de ozono y las enfermedades. Por lo tanto, si no se absorbe el bióxido de carbono, el daño a la capa de ozono se vuelve cada vez más grave y esto lleva al calentamiento global y la escases de agua.

La sobreexplotación de árboles para extraer la madera son los principales factores para la pérdida de reserva forestal y el aprovechamiento de podas y talas son las actividades relacionadas para la producción de carbón, además que para ello es necesario poder disponer de materia prima en buenas condiciones.

En el mundo el índice de deforestación va ascendiendo y provocando un gravísimo desequilibrio en el ecosistema. Investigaciones recientes determinaron que el 70% de los desastres naturales se le atribuyen a la deforestación de bosques y áreas verdes; el resto que es el 30% se le atribuye a la contaminación de vehículos, empresas y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano, y el 25 y 26 que sientan las bases para la participación de la sociedad en el desarrollo, para que sea integral y sustentable, y en su planeación democrática; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1º indica que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las bases para garantizar la participación corresponsable de forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es dentro de este contexto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentra sus facultades y atribuciones para instrumentar los mecanismos que garanticen la participación de los individuos interesados en coadyuvar, en forma conjunta y corresponsable, con la autoridad en acciones de conservación, preservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 174 de su Reglamento.

En México, la superficie forestal total representa el 72.05% del territorio nacional, la cual incluye bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Para regular el aprovechamiento de los recursos, la legislación mexicana prevé que se debe contar con una autorización. Para otorgar una autorización la ley exige, entre otros requisitos, que se mitigue el impacto ambiental, se proteja a las especies amenazadas y se tomen medidas preventivas contra incendios y plagas forestales.

La **deforestación o tala de árboles** es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería.

Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de gas carbónico (CO₂). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Entre los factores que llevan a la deforestación en gran escala se cuentan: el descuido e ignorancia del valor intrínseco, la falta de valor atribuido, el manejo poco responsable de la forestación y leyes medio ambientales deficientes.

En muchos países la deforestación causa extinción de especies, cambios en las condiciones climáticas, desertificación.

Los ritmos de deforestación que sufre nuestro país son alarmantes. La acelerada destrucción de los bosques ~~ha colocado en estado de emergencia~~ a una gran variedad de especies de flora y fauna que dependen de ese ecosistema. Nuestros bosques se desvanecen y con ellos todas las especies que los habitan. El ritmo de deforestación que padece México es uno de los más intensos del planeta: de acuerdo con ~~el Instituto de Geografía de la UNAM~~, cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques y selvas. Eso coloca en riesgo de extinción a una gran variedad de plantas y animales, ~~así como a muchas comunidades~~ que a lo largo de generaciones han encontrado en este ecosistema un medio de vida, a tal grado que han aprendido a aprovecharlo sin destruirlo. Esto también nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
PROTECCIÓN AMBIENTAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

México es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas. Esa riqueza natural ha tenido una expresión en el terreno cultural, donde múltiples culturas han creado formas sociales, culturales y artísticas en torno a este ecosistema. La deforestación conlleva una drástica disminución en el suministro de agua a escala local y nacional. Asimismo, rompe el equilibrio climático a nivel regional e incluso planetario, lo cual exacerba la amenaza que representa el cambio climático global.

En México, la principal causa de deforestación es el cambio de uso de suelo para convertir los bosques en potreros o campos de cultivo.

Otro factor que atenta contra los bosques es la tala ilegal, un problema grave en nuestro país pues se estima que el 70% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal.

Es por lo anterior, la importancia de la regulación para las actividades de aprovechamiento y transformación de la madera, responsabilidad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que su vigilancia corresponde a esta Autoridad que hoy resuelve.

Y toda vez que el [REDACTED], no acredita con la documentación el registro que utilice o haya utilizado en las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, período del 19 de noviembre de 2020, a la fecha de vigencia de la orden de inspección, del Centro de Almacenamiento y Transformación ubicado en TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] DEL [REDACTED] HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, C.P. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, y tampoco contar con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, productos y subproductos, para el lugar sujeto de inspección, lo que radica al hecho de inobservar el artículo 155 fracción XXX, en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
1877-1923



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

130 de su reglamento; toda vez que el [REDACTED], fue omiso y negligente en su actuar, al no dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la ley y su reglamento, al no acatar sus obligaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación, ni llevar los medios de control establecidos, lo que con lleva a una incertidumbre del origen de la materia prima forestal maderable, productos y subproductos, (madera en rollo).

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas al no observarse las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C. [REDACTED], PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED] -HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, implican la falta de erogación monetaria, para realizar los trámites correspondientes con respecto a los medios de control ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de llevar un control riguroso de las entradas y salidas de la materia prima forestal.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Inspección multicitada, es de notarse que el [REDACTED],
PROPIETARIO, O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]
[REDACTED] HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, C.P.
[REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED]; EN EL
MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, conoce de las obligaciones a que está
sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección
devienen en la comisión de conductas, se deduce que el inspeccionado hizo caso
omiso a los requerimientos que le hacía esta Autoridad competente, y desvirtuar o
subsanan las irregularidades encontradas al momento de la diligencia.
Además, es de señalarse que a pesar de habersele señalado cuales eran las
infracciones encontradas para el cumplimiento de las obligaciones que le impone
la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia
injustificada de la persona inspeccionada.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa,
se deduce que el [REDACTED], PROPIETARIO, O
REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE
LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE;
UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]
HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED] CON
CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED]; EN EL MUNICIPIO
DE CALAKMUL, CAMPECHE, tuvo una participación directa en la ejecución de los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que inicio sus actividades sin contar con los medios de control para el mejor funcionamiento de sus actividades. Y su actuar es doloso en cuanto a tratar de simular tener la documentación correspondiente para el registro de entradas y salidas del producto forestal maderable, productos y subproductos y la legal procedencia de los mismos, a través de los medios expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

H) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta oficina de representación ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas, pero suficientes, se colige que cuenta con recursos económicos obtenidos por esa actividad, toda vez de haber manifestado en el Acta de visita de Inspección de fecha 21 de septiembre de 2022, que su terreno cuenta con una superficie aproximada de 450.00 metros cuadrados, para lo cual cuenta con 00 empleados, 00 obreros, en tiempo de funciones, que sus percepciones es de No ha realizado comercialización, y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se determina conducente imponerle una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley, atendiendo a la gravedad y el daño ocasionado por su actividad.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



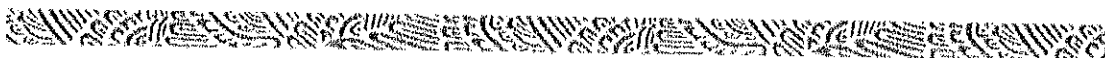
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

I) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], por INFRACCIONES contenidas en las fracción XXX del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y 130 de su reglamento; en su carácter de RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; UBICADO EN TIERRAS DE USO COMÚN, [REDACTED]-HORMIGUERO A 5 KILOMETROS N.C.P.E. CENTAURO DEL NORTE, [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED]; EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XXX, del artículo 155 en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y 130 de su reglamento; cometidas por el [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 156 Fracciones IV y V, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos X, XI, XII, XIII, XIV, de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental, con fundamento en el numeral 159 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la siguiente manera:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono: 981 815 2391. <https://www.gob.mx/profepa>



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Poder del Pueblo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, se advierte que no dio cabal cumplimiento con las obligaciones contraídas como titular del centro del almacenamiento y transformación, como son contar con los documentos de entradas y salidas de los recursos forestales maderables que ingresan, transforma y comercializa, con fundamento en los artículos 156 fracciones II, y IV, en relación con el numeral 157 fracción I, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción una **multa** por la cantidad de **\$9,622.00 son (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción es de \$ 96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 m.n.)

De igual manera se le impone como sanción la REVOCACION de la autorización de emitida mediante el oficio número CNF/GECAM/0599/2020, de fecha 19 de noviembre del año 2020, por el cual se le autoriza el funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con código de identificación [REDACTED]

Por consiguiente, gírese atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Gerencia Estatal en Campeche de la Comisión Nacional Forestal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:



2023
San Francisco
VÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa al C. [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE, DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, por la comisión de la infracción al artículo 155 fracción XXX, en relación con el 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 116 y 130 de su reglamento.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, se advierte que no dio cabal cumplimiento con las obligaciones contraídas como titular del centro del almacenamiento y transformación, como son contar con los documentos de entradas y salidas de los recursos forestales maderables que ingresan, transforma y comercializa, con fundamento en los artículos 156 fracciones II, y IV, en relación con el numeral 157 fracción I, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción una multa por la cantidad de \$9,622.00 son (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), consistente en 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción es de \$ 96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 m.n.)

De igual manera se le impone como sanción la REVOCACION de la autorización de la autorización emitida mediante el oficio número CNF/GECAM/0599/2020, de fecha 19 de noviembre del año 2020, por el cual se le autoriza el funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con código de identificación [REDACTED].

Por consiguiente, gírese atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Gerencia Estatal en Campeche de la Comisión Nacional Forestal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

Para los efectos de los cobros de las sanciones económicas impuestas, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Campeche, para los efectos de que proceda a recepcionar el pago que realice el C. Baltazar Maldonado Jaimes, en cualquiera de las oficinas instaladas en el Estado de Campeche.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y DE TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, colonia La Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de inspeccionado, en el domicilio ubicado en la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Localidad ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Calakmul, Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma la Maestra ~~Cisselle Georgina Guerrero García~~, Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/22 de fecha 28 de Julio de 2022, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/jrcI

Revisión: 27-07-23

Lic. Rigoberto Romero Estrada
Subdirección Jurídica



2023
Año del
Francisco
VILLA

Figure 1: A diagram illustrating the relationship between the variables x and y . The horizontal axis is labeled x and the vertical axis is labeled y . A curve is plotted, showing a positive correlation between x and y . The curve starts at the origin and increases as x increases.

Figure 2: A diagram illustrating the relationship between the variables x and y . The horizontal axis is labeled x and the vertical axis is labeled y . A curve is plotted, showing a negative correlation between x and y . The curve starts at a high value of y for low values of x and decreases as x increases.

Figure 3: A diagram illustrating the relationship between the variables x and y . The horizontal axis is labeled x and the vertical axis is labeled y . A curve is plotted, showing a positive correlation between x and y . The curve starts at the origin and increases as x increases.

Figure 4: A diagram illustrating the relationship between the variables x and y . The horizontal axis is labeled x and the vertical axis is labeled y . A curve is plotted, showing a negative correlation between x and y . The curve starts at a high value of y for low values of x and decreases as x increases.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En [redacted] Municipio de Calakmul Edo. de Campeche, siendo las 19:30 horas del día, de fecha 02 de Agosto del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en Localidad [redacted], municipio de Calakmul, estado de Campeche, en busca del [redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 27 de julio de 2023, No. PFPA/11.15/02084/23-114, emitido por la C. MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00059-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 02 de Agosto del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica [redacted] medio de Credencial de Fido/Id clave [redacted], quien dijo tener el carácter de Conocido, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 19 folios útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula, ; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
C. [redacted]



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
CENTENARIO DE SU NACIMIENTO

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954